EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA
INTERVENCIÓN

INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: *Control posterior de bases para la adjudicación de quioscos*

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, emite el siguiente informe de control posterior de expediente de licitación:

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

Bases para el otorgamiento de autorizaciones sobre porciones de la vía pública para la instalación de quioscos de temporada de helados, bebidas y golosinas, aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 22 de febrero de 2019, de acuerdo con el expediente promovido por la Delegación de Servicios Sociales.

Dichas bases, que rigen el otorgamiento de las licencias. contemplan, entre otros aspectos, criterios de valoración basados exclusivamente en circunstancias personales y familiares de los licitadores, lista para cubrir vacantes y la prohibición de transmitir la licencia. No se contemplan obras e instalaciones a cargo del licenciatario (al que frecuentemente se denomina "concesionario", y también se habla de "concesión"), ni el régimen de precios de la actividad comercial a desarrollar sobre tales bienes.

Al expediente no se incorpora ningún otro documento, sin que por tanto se acredite la calificación del bien que habilita el uso que se pretende ni el valor del dominio público objeto de ocupación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conforme establece el artículo 214 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, todos los actos de las entidades locales que den o puedan dar lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico son objeto de fiscalización. Si se hubiese omitido la intervención (como sucede en nuestro caso), nos dice el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurado del control interno en las entidades del Sector Público Local, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo. Seguidamente señala este precepto que el órgano interventor pondrá de manifiesto la omisión de la función interventora a la autoridad que hubiere iniciado el expediente y al mismo tiempo emitirá su opinión respecto de la propuesta.

Como estamos ante la resolución propiamente dicha, no ante una mera propuesta, de conformidad con el indicado artículo 28 del Real Decreto 424/2017 y con el artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, nos corresponde emitir informe, en el que, entre otros extremos, se pondrá de manifiesto las infracciones del ordenamiento jurídico en su caso producidas en el momento en que se adoptó el acto, así como la posibilidad y conveniencia de revisión del acto dictado. Entendemos que se trata de infracciones independientes a la propia anomalía que constituye la omisión de la fiscalización previa.

2. Como el uso privativo o común especial, sujeto a concesión o autorización administrativa, respectivamente, se predica de los bienes de dominio público, debería haberse acreditado convenientemente esta circunstancia ya que el artículo 51 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece una presunción general de patrimonialidad sobre los bienes y derechos adquiridos por la entidad local.

3. Presupuesto el carácter demanial de los bienes, la relación proyectada no reviste carácter contractual y no tiene más objeto que el uso común especial sobre el mismo, según el régimen jurídico conformado fundamentalmente por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y la autonómica Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Entendemos que no es objeto de autorización la explotación o servicio que del bien realice el licenciatario, sirviendo las referencias que a los quioscos se contienen en el expediente únicamente para delimitar el alcance y contenido posible del uso.

4. A diferencia de la concesión de servicios públicos, aquí el canon tiene carácter de tasa [artículo 80.7ª) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales]. En la misma línea, el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público debe configurarse como tasa. La tasa presupone que ha sido establecida y regulada a través de su correspondiente ordenanza fiscal; y ello con independencia de que su importe pueda venir determinado por el resultado de la licitación [artículo 24.1.b) del mismo texto legal].

La ordenanza fiscal vigente, que no ignora las Bases que se analizan, precisa las cuotas tributarias por ocupación del suelo público con quioscos temporales.

5. Las licencias o autorizaciones pueden otorgarse en régimen de concurrencia, conforme establece el artículo 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, pero nada se dice sobre la aplicación de la legislación

de contratación del Sector Público, diferenciándose de lo dispuesto para las concesiones por el artículo 58.3. A nuestro juicio, por tanto, siempre que se trate de autorizaciones de uso, sería posible una licitación teniendo en cuenta circunstancias personales y familiares. De hecho las razones sociales se tienen en cuenta por la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, respecto a los bienes patrimoniales, y no encontramos impedimento para extrapolar estar circunstancias a los bienes de dominio y uso público.

6. El valor del dominio público objeto de ocupación determina el órgano competente para autorizar los aprovechamientos y el importe de la garantía que deben constituir los licitadores.

En cuanto a lo primero, la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, atribuye la competencia al Pleno o la Alcaldía en función de que el importe exceda o no del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto o de tres millones de euros, sin perjuicio, claro está, del régimen delegación establecido a favor de la Junta de Gobierno Local.

Los licitadores deberán constituir una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación, que será del 3 por 100 para los adjudicatarios, según disponen los artículos 87 y 90 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio

7. La duración de la ocupación no excede el plazo máximo previsto en los artículos 86.2 y 92.3 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN

Una vez completado el expediente con los documentos omitidos (de calificación jurídica y de valoración de los bienes), deberán retrotraerse las actuaciones administrativas al momento en que se produjo el defecto formal.

En Nerja, a 2 de abril de 2019
El Interventor

INTERVENCIÓN
Excmo. Ayuntamiento de Nerja

Fdo.: Emilio González Jaime.

Recibí el Original
3 de Abril de 2019
CRISTINA FDEZ.